

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo circule franca por el Correo la correspondencia que expida el Comité Español del Seguro de guerra. —Página 110.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Consejero de Instrucción Pública á D. Sebastián Recasens y Girol.—Página 110.

Ministerio de Fomento:

Real decreto ampliando en dos Ingenieros subalternos, dos Ayudantes y dos Sobresalientes de Obras Públicas la plantilla vigente de la Comisión de los Ferrocarriles transpirenaicos.—Página 110.

Otro nombrando Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento á D. Juan Muñoz y García Lomas.—Página 110.

Otro ídem Vocales de la Junta Central de Parques Nacionales á los señores que se mencionan.—Página 110.

Otros ídem, en ascenso de escala, á D. Francisco de Padua y Lorenzo y D. Vicente Mariño y Ortega, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 110.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se acepte la proposición formulada por D. Juan Ramón La Chica, ofreciendo la casa número 21 de la calle de la Duquesa, de Granada, con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en dicha capital.—Páginas 110 y 111.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente instruido á instancia de D. Servando Camiñes y Echeverría, Profesor especial de Anatomía pictórica de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Cádiz, solicitando que la plaza que desempeña sea transformada en una de término, y que ésta sea provista por concurso entre Profesores de la misma asignatura.—Páginas 111 y 112.

Otra disponiendo que se clasifique como fundación benéfico-docente particular la institución establecida en Cenicero (Logroño) por D. Martín Bastida.—Página 112.

Otra ídem que la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en las Escuelas Nor-

males de Maestros y Maestras de Almería, por tratarse de una plaza de Profesor especial, antes de anunciarse su provisión en el turno de oposición libre, se anuncie en el de concurso de traslado entre Profesores y Profesoras.—Página 112.

Otra aprobando el expediente de oposiciones, turno libre, á las Cátedras de Agricultura y técnica agrícola é industrial de los Institutos de Huelva, Cartagena y Las Palmas.—Página 112.

Otras nombrando, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de Agricultura, técnica agrícola é industrial de los Institutos de Huelva, Cartagena y Las Palmas á D. Rafael García y Fando, D. José María Hernández del Yerro y D. Manuel Gómez Fantova, respectivamente.—Páginas 112 y 113.

Otra admitiendo á D. Federico Baraibar, Director del Instituto de Viteria, la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal Catedrático del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Latín, turno de Auxiliares, del Instituto general y técnico de San Isidro, de esta Corte.—Página 113.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la entidad Caja de Seguros Mutuos contra el pedrisco y Caja de Seguros Mutuos contra accidentes del trabajo en la Agricultura, Madrid.—Página 113.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 113.

Anunciando que á partir de 1.º de Mayo próximo no se aceptará más documento para desembarcar en Australia, que el pasaporte auténtico expedido ó renovado en forma con dos años de anterioridad á lo sumo y con la fotografía del portador.—Página 113.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Página 113.

Orden resolutoria del recurso interpuesto por el Notario D. Rafael López de Haro, contra una nota del Registrador de la propiedad de Pontevedra, suspendiendo la inscripción de una escritura de liquidación conyugal.—Página 113.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio, que se indica.—Página 116.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Rectificación al anuncio de extraviado del resguardo de depósito representativo de la fianza constituida por D. Santiago Sáinz de Aja y Cano, Administrador que fué de la Aduana de Vinaroz.—Página 119.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 119.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad del Reino.—Disponiendo que en tanto no se determine otra cosa, se provean de patente los barcos de cabotaje nacional con destino á nuestros puertos de Africa á los de las Islas Canarias y viceversa.—Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio, hecho á propuesta del de la Guerra.—Página 120.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expediente incoado á instancia de D. Ricardo San Juan Moreno, Maestro de Aguilar (Córdoba), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para una Sección de la graduada de Villacarrillo (Jaén).—Página 120.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Anunciando concursos entre los Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos para la provisión de las plazas vacantes de Profesor de Climatología y Agrología é Industrias agrícolas de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Oviedo, Palencia y Valencia), Eléctrica de Puertollano, Compañía anónima Minera General Mining & General C.º Ltd., Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, Cementos y Canteras de Valhondo y Campaña del ferrocarril del Tajuña.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folios 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que el Comité Español del Seguro de guerra expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública á D. Sebastián Recasens y Girol.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Barall.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Para el conveniente desarrollo de las obras que tendrá á su cargo en lo sucesivo la Comisión de los Ferrocarriles transpirenaicos, independientemente de las que se hallan ya en curso de ejecución, es de absoluta necesidad aumentar el personal facultativo que le asigna su actual plantilla, dotándola del número de funcionarios indispensable al fin de realizar, tan rápidamente como el interés público demanda, las obras y servicios que se le encomiendan.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en dos Ingenieros subalternos, dos Ayudantes y dos Sobrestantes de Obras Públicas la plantilla vigente de la Comisión de los Ferrocarriles transpirenaicos.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento, á don Juan Muñoz y García Lomas.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En atención á las especiales condiciones que concurren en el Marqués de Villaviciosa de Asturias y D. Luis Palomo, Senadores; D. Manuel Argüelles y D. Luis Fatás, Diputados á Cortes; D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y D. Andrés Avelino de Armenteras, Ingeniero Jefe de Montes,

Vengo en nombrarles Vocales de la Junta Central de Parques nacionales, de la que es Vocal nato el Delegado Regio del Turismo y que ha de ser presidida por el Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Igualmente vengo en disponer que sea Vicepresidente de esta Junta y Comisario general de Parques nacionales, el Marqués de Villaviciosa de Asturias.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por declaración de supernumerario de D. Diego Gómez y Fernández de Piñar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de esca-

la, para ocupar la expresada vacante, D. Francisco de Padura y Lorenzo.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Francisco de Padura y Lorenzo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de esca- la, para ocupar la expresada vacante, D. Vicente Mariño y Ortega.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso que e virtud de Real orden de 20 de Enero d 1915 se convocó en la GACETA DE MADRI y *Boletín Oficial* de la provincia de Granada, de fechas 4 de Febrero y 28 de Enero, respectivamente, para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó á aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en la expresada capital:

Resultando que expirado el plazo par la presentación de proposiciones y constituida la Junta provincial, tuvo lugar l apertura de pliegos presentados que, según el acta notarial levantada al efecto fueron los cuatro siguientes:

1.º De D. Juan R. La Chica, ofreciendo la casa número 21 de la calle de l Duquesa, con fachada á la del Jardín Botánico, de 952,82 metros cuadrados de su superficie, por el precio de 130.000 pesetas.

2.º De D.ª Concepción Sánchez Echevarri, proponiendo las casas números 2 y 25 de la calle de Martínez de la Rosa con fachada á la de Santa Teresa, de 83 metros cuadrados de superficie, por el precio de 64.906 pesetas.

3.º De D.ª Jorgina Barroeta y D. Luis Márquez, proponiendo dos casas contiguas, números 22 de la calle de Martínez de la Rosa y 2 de la del Lavadero de la Tablas, con fachada también á la de Guadalupe, con 760 metros cuadrados de extensión y por la cantidad de 146.000 pesetas, y

4.º De D. Manuel López Sáez, que como Hermano Mayor de la Real Hermandad del Hospital del Refugio, ofreció la iglesia y casa-hospital de mujeres, situadas en la calle de Elvira, con fachada á las de Cetti-Merxen y Cañuelo, con un

extensión superficial de 1.543,43 metros cuadrados, por el precio de 140.000 pesetas.

Resultando que reunida nuevamente la Junta provincial acordó elevar á la Superioridad la documentación de este concurso, con su informe, en el que después de examinar todas las proposiciones presentadas, propone se acepte la finca ofrecida en el pliego número 1 por D. Juan Ramón La Chica, por ser la que reúne mejores condiciones de todas las propuestas:

Resultando que examinadas por el Negociado correspondiente todas las ofertas presentadas, propuso que se desechasen todas, por entender que no reunían las condiciones apetecibles para instalar los servicios de Correos y Telégrafos, y que pasado el expediente á informe de la Junta de Jefes de ambos Ramos, esta entidad acordó por unanimidad proponer que se desechasen todas las proposiciones presentadas en el concurso y que se declarase éste desierto:

Resultando que esa Dirección General, no conformándose con esta opinión, propuso, fundándose en que en el expresado concurso habían dejado de presentarse proposiciones que era muy posible que se formularan señalando un nuevo plazo para ello, que se suspendiese la resolución del concurso, ordenando á la Junta provincial que prorrogue el plazo de admisión de ofertas:

Resultando que acordado así por la Superioridad, en Real orden de 21 de Julio de 1915 se anunció en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Granada, que se admitirían nuevas proposiciones durante un plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publicó dicha prórroga en el primero de los expresados periódicos oficiales:

Resultando que terminado el nuevo plazo y reunida la Junta provincial, se procedió á la apertura de los pliegos que en el mismo se presentaron, y que, según el acta notarial que al efecto se levantó, fueron los siete siguientes:

1.º De D. José Sanz Quero, que ofrece la casa número 8 de la placeta del Solarillo, de 1.142,78 metros cuadrados de superficie, por el precio de 135.000 pesetas.

2.º De D. Fernando Almansa, Marqués del Cadimo, proponiendo la casa número 18 de la calle del Buen Suceso, con fachadas á las de Puentezuelas y Santa Teresa, de 9.200,86 metros cuadrados de extensión, por el precio de 90.000 pesetas.

3.º De D.ª Asunción Arteaga, D.ª Celestina Echevarría, D.ª Carmen Arteaga y D. Luis Zayas, ofreciendo la casa número 46 de la calle de Reyes Católicos, donde actualmente están instaladas las oficinas de Correos y de Telégrafos, con 773,86 metros cuadrados, por la cantidad de 387.000 pesetas.

4.º De D. José López-Rubio, propo-

niendo los solares números 38 al 40 de la Gran Vía, cuya extensión superficial es de 953,86 metros cuadrados, por la suma de 160.000 pesetas.

5.º De D.ª Patrocinio López Atienza, que ofrece el grupo de solares números 82, 83 y 84 de la Gran Vía y casas contiguas, formando una manzana con fachadas á la expresa la Gran Vía, calle de Lecheros, travesía del mercado de San Agustín y plaza de San Agustín, con una superficie total de 776,30 metros cuadrados, por el precio de 122.671 pesetas.

6.º De D. Pedro García de la Barga, que como Inspector permanente de Pósitos ofrece la Casa panera del Pósito de Granada, situada en la plaza de la Alhóndiga, con puerta á la calle de Mesones, de 1.677 metros cuadrados de superficie en la planta baja y 1.718 metros cuadrados en la planta principal, por la cantidad de 150.000 pesetas; y

7.º De D. Luis Rico, que propone la casa número 3 de la calle de Villamena y parcelas colindantes, con superficie total de 544,716 metros cuadrados, por la suma de pesetas 100.000:

Resultando que examinadas por la Junta provincial estas siete últimas ofertas, se limita en su informe á enumerar las condiciones particulares de cada una de las fincas, sin hacer propuesta especial de ninguna de ellas y sin desvirtuar, por lo tanto, el informe dado respecto de las cuatro primeras proposiciones, y en el que se aconsejaba se aceptase la oferta de D. Juan Ramón La Chica:

Considerando que estudiadas las nuevas proposiciones presentadas en el segundo plazo de admisión de este concurso, se han visto defraudadas las esperanzas que en él se habían fundado, puesto que no reúnen todas las condiciones deseadas.

Oído el parecer de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, teniendo en cuenta el informe dado por la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el nuevo edificio de Granada, y la facultad concedida por la condición 12 del pliego general para estos concursos, aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte la proposición formulada por D. Juan Ramón La Chica, ofreciendo la casa número 21 de la calle de la Duquesa, de 952,82 metros cuadrados de superficie, por el precio de 130.000 pesetas, desechando las demás ofertas presentadas durante los dos plazos de admisión de pliegos en este concurso.

2.º Autorizar á V. I. para que por sí ó por delegación en otro funcionario del Estado, concorra al otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa, y para que una vez en poder del Estado la expresada finca é inscrita que sea,

libre de toda carga, en el Registro de la propiedad, ordene el pago del precio de 130.000 pesetas, por el que se ofrece, y

3.º Para anunciar concurso entre Arquitectos españoles para la presentación de anteproyectos de adaptación ó nueva construcción del edificio que se proyecta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Servando Camuñez y Echeverría, Profesor especial de Anatomía pictórica de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, solicitando que la plaza que desempeña sea transformada en una de término, y que ésta sea provista por concurso entre Profesores de la misma asignatura, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«El Profesor especial de Anatomía pictórica de Cádiz solicita que la plaza que desempeña se transforme en Cátedra de término, y que en el caso de que se acceda á esta petición se provea por concurso entre Profesores de igual asignatura, cualquiera que sea la categoría que posean.

El Negociado informa que los dos extremos que comprende esta solicitud podría accederse sin inconveniente al primero, ó sea á la elevación de categoría solicitada, teniendo en cuenta que la enseñanza de Anatomía pictórica solamente se da en las Escuelas de Barcelona y Cádiz, y que en la primera está desempeñada por un Profesor de término, y toda vez que podría aplicarse á esta elevación de categoría la economía resultante de la supresión ordenada en el Real decreto de 19 de Octubre de 1911, de la Cátedra de Carpintería artística hoy vacante.

En cuanto al segundo extremo, ó sea á la modificación de lo dispuesto en el Reglamento vigente y en el Real decreto de reorganización de las Escuelas de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910, respecto á provisión de las categorías del Profesorado, el Negociado estima que para conceder lo que se pide habría que dictar una disposición que lo autorizara, puesto que con arreglo á la legislación vigente en la materia solamente los Profesores de término de igual asignatura (no los de otras categorías), pueden optar al turno de concursos de traslación.

Enviado el expediente á informe de la Comisión permanente, se emitió un dic-

tamen, de acuerdo con el Negociado, en cuanto á la elevación de categoría solicitada, pero proponiendo además que se accediera á la segunda parte de la solicitud.

Las razones en que esto se apoyaba consistían en aplicar algunos preceptos contenidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, sobre provisión de Cátedras de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, y en la consideración de que por una Real orden de 31 de Enero de 1896 se concedió á los Profesores interinos de las Escuelas de Artes y Oficios que contaran cuatro años de servicios en las mismas derecho á tomar parte en los concursos á Cátedras de número de la asignatura que hubieran desempeñado, y que si bien dicha Real orden fué derogada por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, esta derogación (según el referido dictamen), no puede tener efecto para aquellos Profesores que á la fecha de la derogación habían adquirido legítimamente sus derechos al amparo de la mencionada Real orden.

Habiéndose publicado en la GACETA de 4 de Enero una Real orden de carácter general relativa á las Escuelas industriales de Artes y Oficios, por la cual el Catedrático D. Servando Camuñez, como todos los que se hallan en determinada condición que dicha disposición expresa, puede concursar á Cátedras de la categoría de término, se halla de hecho y de derecho resuelta favorablemente la segunda de las peticiones del Sr. Camuñez, y en cuanto á la elevación de la categoría de término de la Cátedra de Anatomía pictórica de Cádiz, no hay inconveniente en que se lleve á cabo, si por el tiempo que lleva establecida esta enseñanza, número de alumnos que la reciben y resultados obtenidos, datos que no constan en el expediente, estima la Superioridad beneficiosa la referida elevación de categoría para los intereses de la enseñanza pública.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Felipe Saez y D. Demetrio Mínguez Moreno, Alcalde y Cura ecónomo de Cenicero, en solicitud de que se clasifique como de beneficencia particular la fundación de D. Martín Bastida y Andrés Mayor:

Resultando que D. Martín Bastida y Andrés Mayor dispuso en su testamento

de 4 de Febrero de 1873, que la renta de las láminas de 4 000 reales nominales, número 1.033, y de 200.000 reales número 3 044, de su propiedad, se entregaran á los señores Curas y Alcaldes de Cenicero y Urutueta, para dar carrera á jóvenes estudiosos de los mencionados pueblos, prefiriendo á los parientes del fundador, bajo el patronato de una Junta compuesta del Alcalde, del Cura y tres mayores contribuyentes, que designarán la cantidad que haya de darse á cada uno de los jóvenes que sigan la carrera que les convenga, y en caso de que la Administración se inmiscuya en la distribución y aplicación de las cantidades, se destinaría la renta á dotar doncellas huérfanas, depositando los albaceas en el Banco de España una inscripción nominativa de renta perpetua del 3 por 100 interior, de 100.000 pesetas nominales de capital, para jóvenes de Cenicero:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como fundación benéfico-docente particular, la institución establecida en el pueblo de Cenicero (Logroño), por D. Martín Bastida.

2.º Que se nombren patronos á los señores Cura y Alcalde de Cenicero y tres mayores contribuyentes, que han de formar la Junta á que se hace referencia, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, y

3.º Que se convierta el capital de la fundación, con intervención del Gobernador civil, en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua, á nombre de aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Almería la plaza de Profesor especial de Francés, dotada con la remuneración anual de 1.500 pesetas, por ser común á ambas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, por tratarse de una plaza de Profesor especial, antes de anunciarse su provisión en el turno de oposición libre, se anuncie en el de concurso de traslado entre Profesores y Profesoras de la misma enseñanza que tengan el correspondiente título administrativo.

Los que soliciten tomar parte en este

concurso deberán dirigir sus instancias, acompañadas de las respectivas hojas de méritos y servicios, á este Ministerio, por conducto de los Jefes de los respectivos Centros donde presten sus servicios, y dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Será mérito preferente para la resolución de este concurso, el número más alto que cada concurrente haya obtenido, con relación á los demás, en la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones, teniendo mayor derecho los concurrentes que hubieren obtenido sus plazas en la primera de las dos oposiciones verificadas para proveer plazas de Profesores de Francés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones, turno libre, á las Cátedras de Agricultura y técnica agrícola é industrial de los Institutos de Huelva, Cartagena y Las Palmas, y que se expidan los nombramientos á favor de D. Rafael García Fando, D. José María Hernansáez y D. Manuel Gómez Fantova.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, turno libre, Catedrático numerario de Agricultura, técnica agrícola é industrial del Instituto de Huelva, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Rafael García y Fando; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, turno libre, Catedrático numerario de Agricultura, técnica agrícola é industrial del Instituto de Cartagena, con el

suelo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. José María Hernández del Yerro, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, turno libre, Catedrático numerario de Agricultura, técnica agrícola é industrial del Instituto de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, con cargo al presupuesto del Cabildo insular, y demás ventajas de la ley, á D. Manuel Gómez Fantova; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir á D. Federico Barai-bar, Director del Instituto de Vitoria, la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal Catedrático del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Latín, turno de Auxiliares, del Instituto general y técnico de San Isidro, de esta Corte, en razón á su estado de salud y á lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la entidad Caja

de Seguros mutuos contra el pedrisco, Madrid, pero con la condición de añadir al párrafo tercero del artículo 31 de la Póliza-Reglamento las palabras «quedando la cuota provisional satisfacha por el propietario ó arrendador á beneficio de la mutualidad».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1917.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado y Sección correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la entidad Caja de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo en la Agricultura, Madrid.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1917.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (1)

RUSIA

Decreto de 12 de Enero de 1917, prorrogando en las localidades que se citan la moratoria de los efectos de comercio.

Como complemento de nuestros Decretos al Ministro de Hacienda de 20 y 25 de Julio, de 12 y 19 de Septiembre y de 11 de Noviembre de 1914, de 13 de Enero, de 17 de Marzo, de 16 de Abril, de 12 de Junio y 7 de Septiembre de 1915, de 13 de Enero y 10 de Julio de 1916, relativos al derecho de diferir el levantamiento de protestos y la suspensión de los protestos y de las medidas para el cobro de ciertos efectos, decretamos lo que sigue:

1.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante treinta meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento anterior al 10 de Enero de 1916 inclusive y pagaderos en las localidades situadas en los Gobiernos siguientes:

Vilna, Grodno, Kovno, Cuslandia, Liflandia, Minsk, los distritos de Viadmir-Voynia, Dubne, Kroleletz, Kozil, Lutz,

(1) Véase la GACETA DE MADRID de 18 de Marzo de 1916.

Ostrojsk, Rovno, Staro Constantinova, del Gobierno de Volynia, y en los distritos de Kamonez Podolsk y de Reskaro-vo del Gobierno de Podolia.

2.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante veinticuatro meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento entre el 11 de Enero y el 10 de Julio de 1916 inclusive y pagaderos en las localidades citadas.

3.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante dieciocho meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento de 11 de Julio de 1916 á 10 de Enero de 1917 y pagaderos en las localidades citadas.

4.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante doce meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento de 11 de Enero de 1917 á 10 de Enero de 1918 y pagaderos en las localidades citadas.

5.º Aplicar para los efectos á que se extiende el presente Decreto las reglas establecidas en los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1914.

6.º Reservar al Ministro de Hacienda el derecho de extender las derogaciones mencionadas en los artículos 1.º al 5.º del presente Decreto, relativo al modo de presentación de los protestos y á las medidas de cobro para los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915, á medida de las necesidades de otras localidades del Imperio, é igualmente el de prorrogar los plazos fijados en dichos artículos para la presentación de los efectos al protesto y para las acciones dirigidas al cobro de esos efectos.»

Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de la Gran Bretaña en esta Corte, participa á este Ministerio, en virtud de instrucciones recibidas del Secretario principal de Estado de S. M. británica para los Negocios Extranjeros, que á partir del 1.º de Mayo próximo, no se aceptará más documentos para desembarcar en Australia, que el pasaporte auténtico expedido ó renovado en debida forma con dos años de anterioridad á lo sumo, y con la fotografía, etc., del portador, ó el certificado provisional de nacionalidad británica; debiendo ser visados dichos documentos en el puerto de embarque.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la GACETA DE MADRID de 26 de Agosto del año último.

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

TÍTULO VIII

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, PROTOCOLOS E ÍNDICES

Art. 165. Cada protocolo comprenderá los instrumentos públicos y demás do-

cumentos incorporados á los mismos en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 187. También se comprenderán en el protocolo y tendrán carácter de instrumento público las actas que los Notarios extiendan y autoricen, á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Las actas notariales á instancia de parte, se firmarán por los interesados y el Notario, y si alguno de aquéllos no supiera, no pudiera ó no quisiese firmar, se hará constar así.

Art. 188. Las actas notariales de referencia se considerarán sólo como documentos auténticos ó fehacientes en lo que el Notario dé fe, ó sea en cuanto al hecho que motiva su autorización, pero no tendrán otro valor probatorio que el que las leyes confieran á las declaraciones que en las mismas se consignen ó á ellas se incorporen.

Art. 189. Todos los instrumentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas.

Art. 190. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 191. Todas las actas y escrituras matrices se extenderán en pliego entero. Las planas primera y tercera de cada pliego en las matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho un pequeño margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo un margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho el necesario para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario en el margen mayor, á excepción de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 192. Las copias y testimonios serán también extendidos en pliego entero, y sus planas tendrán un margen blanco de 44 milímetros por la parte del codo y otro de 28 por el opuesto.

Tanto los originales como las copias y testimonios, constarán de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

Art. 193. Los Notarios no podrán comenzar la extensión de ningún acta ni escritura matriz sino en pliego distinto, y en la primera plana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las actas que deban ponerse en la matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma, si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el mayor margen en blanco, comenzando por la primera plana.

Art. 194. Si en un acta ó escritura matriz no hubiere espacio en blanco suficiente para consignar alguna de las expresadas notas, se pondrá en otro lugar del protocolo respectivo donde sobrare espacio en blanco, consignándose en la citada matriz una sencilla referencia al

número del folio del mismo protocolo donde se hubiere extendido la nota.

Art. 195. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de ...»

Fecha en letra, firmada y rubricada. Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año que empiece á ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de ..., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos folios) autorizados durante el mismo por el infrascripto Notario». Y fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 196. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, modificadas con lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado, de la clase última. Este pliego no se foliará.

Art. 197. Vacante una Notaría, el Delegado ó Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiere el Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, pondrán á continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: «Queda vacante esta Notaría de ... por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea), resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios». Fecha en letra y firma del Delegado ó Subdelegado ó de los Jueces, con las de sus respectivos Secretarios.

El funcionario que haya autorizado esta diligencia dará inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido este servicio.

Art. 198. Puesta la nota á que se refiere el artículo anterior en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, á no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Mientras la Notaría no esté prevista definitivamente, todos los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al protocolo de ésta.

Art. 199. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios remitirán índice de los documentos protocolizados en el mes anterior ó certificación de no haber protocolizado ninguno, á las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más escrupulosa responsabilidad.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, encuadernándose todas al final del protocolo y viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

Los índices y sus copias se extenderán en papel de la clase última.

Dentro de los ocho primeros días de Enero de cada año, los Notarios firmarán y remitirán á la Junta directiva una nota

expresiva del número total de instrumentos públicos autorizados durante el año anterior y folios que comprende.

Las Juntas formarán resúmenes estadísticos que remitirán á la Dirección General dentro del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas, clasificadas por distritos y Notarías.

Art. 200. En los índices á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la Ley, se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos y vecindad ó domicilio habitual de los otorgantes ó requirentes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento, cuando los hubiere, y el objeto del documento protocolado.

Quando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población se expresará además el nombre de ésta, el del barrio ó sitio del otorgamiento, y si concurren á la vez testigos instrumentales y de conocimiento se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actas de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá, respectivamente, la calle y plaza ó sitios, y la hora fija en que tuvo lugar.

Art. 201. Para mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo oficial que se inserta al final de este Reglamento, sin que sea permitido incluir en cada casilla más de lo que se refiere á lo indicado en ella.

Art. 202. El sustituto que con arreglo al artículo 38 de la Ley deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices ó certificaciones negativas, en su caso, de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante y aun en el anterior, si el Notario que la produjo no lo hubiese verificado.

Art. 203. Las Juntas directivas de los Colegios impondrán á los Notarios que no cumplan debidamente las prescripciones reglamentarias relativas al servicio de índices una multa que sin exceder de 125 pesetas no sea inferior á 50.

Igual responsabilidad impondrán á los Notarios morosos que no remitan los índices ó certificación negativa en su caso dentro del término establecido por el artículo 33 de la Ley.

Quando las faltas fueran de varios meses, cada una tendrá su respectiva corrección.

Art. 204. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos, si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán, en este caso, á sus expensas, incurriendo además en una multa de 25 á 125 pesetas.

Si resultare motivo racional para sospechar que hubo delito, se pondrá en conocimiento de los Tribunales á los efectos procedentes.

Art. 205. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la Ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino ó en piel; la encuadernación se hará á pasta entera, con una caja de cartón, piel ó pergamino que impida el paso del polvo y de toda clase de insectos al papel.

Se pondrán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el tomo del protocolo se pondrá la

siguiente inscripción: «Protocolo. Año de...», en guarismos.

La encuadernación de los protocolos, cuando no haya sido hecha por el Notario, se verificará por el Colegio Notarial, reintegrándose éste de su importe con cargo á la fianza del Notario.

Art. 206. Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habitan y bajo su responsabilidad.

Art. 207. En general, todos los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley, se observarán las formalidades descritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número 100, ó antes, á juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos á que se refiere el artículo 34 de la Ley: «Protocolo reservado testamentario. Año de ...» (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el artículo 35 de la Ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de ...» (en guarismo).

Art. 208. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

Art. 209. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Art. 210. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno obscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma, dentro de la mayor brevedad y concisión.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que así en el foro como en el lenguaje común, son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testificar por exhibición documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no á su contenido.

En el caso del párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiése este idioma.

Si lo considerase necesario, el Notario en los actos *inter vivos* podrá valer de otras personas vecinos del lugar donde se autorice el documento, designadas por el otorgante, que, conociendo el castellano, hable el dialecto de los otorgantes ó testigos, haciéndolo constar en el documento. Cuando se trate de extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete oficial, donde lo hubiere, ó, en otro caso, con asistencia de persona que conozca el idioma de aquéllos, á menos que el Notario declare conocerle, en cuyo caso será válida la traducción que verifique de los documentos que, escritos en el idioma extranjero, inserte en las escrituras ó in-

corpore á su protocolo. Todo ello se hará constar también en el documento.

Asimismo será válida la traducción verbal que haga á los otorgantes extranjeros del documento que redactó en idioma español.

Art. 211. Los Notarios harán de palabra en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las advertencias y reservas á que se refieren la Ley Hipotecaria, la Instrucción para la redacción de los instrumentos públicos y otras leyes especiales, haciéndolo constar en esta ó parecida forma: «Se hicieron á los comparecientes las reservas y advertencias legales.»

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se han de hacer por escrito las reservas y advertencias legales siguientes: 1.ª Las que por disposición legal deban extenderse en términos concretos y específicos en el instrumento público. 2.ª Cuando se reserven derechos á favor de tercero, á no ser que estas reservas consten expresamente en el documento. 3.ª Aquellas que exijan contestación de algún otorgante de la escritura ó de algún requerido en el acto; y 4.ª Las que, omitidas, puedan causar la nulidad del instrumento público.

Art. 213. Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 25 de la Ley, no se refieren á las iniciales, abreviaturas y frases reconocidas comúnmente por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

A renglón seguido del en que se hubiera terminado el documento, se consignarán, en su caso, las salvedades necesarias.

En el inmediato al en que terminen las salvedades, deberá constar la firma del que primero suscriba el documento.

Art. 214. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de la Ley, y con la presencia del número de testigos que señala para actos *inter vivos* el artículo 20 de la misma, salvo que por leyes especiales se exija otro número; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la ante-firma que lo hace por sí y como testigo, ó por el otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, siendo el Notario quien cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

En los actos *mortis causa*, se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Civil y leyes especiales.

Art. 215. Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiere, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la Ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la Ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la ante-firma; la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 216. En el caso de extenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar, firmará en cada hoja el otorgante ó un testigo, en el caso en que aquél no sepa ó no pueda hacerlo, y si fuesen dos ó más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada hoja.

No será obligatoria la firma de las hojas respecto de las escrituras extendidas en papel timbrado, bastando en este caso con que al final del último pliego, y antes de las firmas, se exprese el número de cada uno de los anteriores.

Art. 217. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar á los Notarios colegiados designen aquellos de sus dependientes que hayan de escribir los instrumentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse cuando menos un folio escrito y firmado por el dependiente y legitimado además por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase ni de dos en las de tercera. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia ó imposibilidad justificadas.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales á las Notarías en ellas comprendidas y castigarán las infracciones comprobadas con multas que no excedan, cada una, de 125 pesetas.

Lo prevenido en este artículo es sólo aplicable á las actas y escrituras matrices.

Art. 218. Para ser testigo instrumental en los documentos *inter vivos* se requiere ser español ó extranjero domiciliado en España, mayor de edad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente.

Art. 219. Son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras:

1.º Los locos ó dementes, los ciegos, los sordos y los mudos.

2.º Los parientes del Notario autorizante, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.º Los escribientes ó ama cuenses, dependientes ó criados del Notario, que presten sus servicios mediante un salario ó retribución, y vivan en su compañía.

4.º Los parientes de los otorgantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

5.º Los socios, dependientes ó criados de los otorgantes.

6.º Los que hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

7.º Los que tengan interés manifiesto en el documento, entendiéndose que lo tienen aquellos á quienes el otorgamiento del mismo cause utilidad ó provecho.

8.º Los parientes dentro del primer grado de consanguinidad ó afinidad en el mismo documento.

Art. 220. Los testigos de conocimiento deberán reunir las condiciones generales de capacidad exigidas á los instrumentales, pero sólo les afectarán las incapacidades á que se refieren los números 1.º y 6.º del artículo anterior.

Los testigos de conocimiento sólo po-

debe ser ó la vez instrumentales cuando en ellas no concurren los testamentos de una y otra el artículo anterior.

Art. 221. Los testigos instrumentales serán designados por los otorgantes ó, si estos no lo hicieron, por el Notario; pero tanto éste, en el primer caso, como aquéllos en el segundo, podrán oponerse á que lo sean determinadas personas, salvo los casos en que por mandamiento judicial ó por disposiciones especiales se establezca lo contrario.

No obstante, cuando el otorgante fuese ciego ó sordo, deberá designar, por lo menos, uno de los testigos.

Art. 222. Cuando los testigos instrumentales concedan al otorgante ó otorgantes que no conozcan el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno cuando menos, deberá saber firmar y firmará. El Notario deberá dar fe de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 223. En los casos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley, en que á un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que lo presenten para identificar su persona.

Te drán entre éstos preferencia los carnets y demás documentos de identidad que estén expedidos por el Estado.

También podrá el Notario pedir la fotografía del interesado, incorporándola al protocolo.

Art. 224. Cuando un penado ó procesado en prisión necesitare otorgar algún instrumento público y fuera al efecto autorizado para ello, deberá permitirse la entrada en el establecimiento al Notario autorizante y á la otra parte contratante, si la hubiere.

El acto se celebrará en el local que estime más conveniente el Jefe del establecimiento, sirviendo de testigos instrumentales dos empleados del mismo, los cuales podrán serlo también de conocimiento en el caso de prestarse á ello.

Análogo procedimiento se seguirá en los hospitales, asilos, cuarteles y demás establecimientos semejantes.

Art. 225. Siempre que los religiosos en clausura hayan de comparecer ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la ley del Notariado.

Para el cumplimiento de su misión debe á permitirse al Notario la comunicación directa con el religioso ó religiosos que se hallaren en clausura. Se entenderá directa la comunicación á través de la reja.

Art. 226. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz, que tendrá lugar en un solo acto.

Art. 227. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el Notario doy fe de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etcétera), y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó parecida fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito, según las leyes.

Art. 228. Para los efectos del artícu-

lo anterior, bastará que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento haya asegurado que los conoce.

Si no hubiere dado fe del conocimiento de los otorgantes en las formas prevenidas, podrá, no tratándose de testamentos, subsanar la falta por medio de acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

Art. 229. La presentación y reseña de la cédula personal será obligatoria en la redacción de los instrumentos públicos.

Art. 230. El conocimiento de las personas de que da fe el Notario deberá constar á éste de ciencia propia ó por medio de testigos de conocimiento. La fe de conocimiento relativa á las circunstancias de edad, estado, profesión y vecindad, la consignará el Notario con arreglo á lo que resulte de las declaraciones del propio interesado, confirmadas, en caso de duda, no sólo por la cédula personal, sino por el carnet de identidad, certificaciones del Registro del estado civil y demás documentos que crea oportuno exigir para su aseguramiento.

La falsa declaración respecto de alguna de dichas circunstancias se pondrá en conocimiento de los Tribunales por si fuere constitutiva de delito.

Art. 231. No se necesitará la presentación de cédula ni la reseña de circunstancias personales cuando se trate de funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo.

(Se continuará.)

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael López de Haro, contra una nota del Registrador de la propiedad de Pontevedra, suspendiendo la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Pontevedra con fecha 19 de Febrero de 1916 ante el Notario D. Rafael López de Haro, D. Perfecto Barciela Carrera, D.^a María Josefa del Carmen Barciela y Barciela y D. Manuel Barciela Lorenzo, los dos primeros por su propio derecho, como cónyuge viudo el uno y como hija mayor de edad la otra de D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo, y el último en concepto de defensor judicial de los menores, hijos de la misma causante, María Pastora, Telesforo, María Josefa de las Mercedes, Dolores, Josefa Elena Perfecta y María Concepción del Pilar Barciela y Barciela, se propusieron formalizar la liquidación de la sociedad conyugal, que estuvo constituida por los referidos la causante D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo y D. Perfecto Barciela Carrera, estableciendo como supuestos ó bases que la citada señora había fallecido abintestado, dejando por hijos á los siete mencionados antes, las cuales habían sido declarados judicialmente sus herederos; que según la relación jurada, inserta en dicha escritura, que se presentó para la liquidación del impuesto de Derechos reales en la oficina de Pontevedra, eran gananciales todos los bienes quedados al fallecimiento de D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo, si bien se añadía que real y positivamente ningunos dejó, porque dada la existencia de importantes deudas contraídas durante

la sociedad conyugal, vigentes en la época del fallecimiento y aun entonces, ellas absorbían con exceso, no sólo los bienes de la finada, sino los del viudo, á pesar de lo cual se describieron en aquella relación bienes muebles é inmuebles por un valor de 13.551 pesetas, diciéndose que la mitad correspondía al viudo, y la otra mitad, por iguales partes, á los siete hijos de la finada; en la misma escritura se establecía que no existiendo capitulaciones matrimoniales ni documento alguno pertinente, la sociedad conyugal extinguida habría de liquidarse conforme al régimen legal de gananciales, renunciando el viudo D. Perfecto Barciela á la cuota en usufructo que le señala el artículo 834 del Código Civil y á cualesquiera otros derechos, con excepción de la mitad de los expresados bienes, y que no haciéndose por entonces partición de los bienes quedados al fallecimiento de D.^a María de las Mercedes Barciela, se solicitaba únicamente la inscripción pro indiviso de las fincas descritas á favor del viudo y de los hijos de la referida señora, en la proporción de una mitad para el primero y de otra mitad, por séptimas partes, á favor de cada uno de los hijos.

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Pontevedra, fué suspendida su inscripción y anotada preventivamente por los dos defectos siguientes: 1.^o, por no haberse obtenido la aprobación judicial de las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal á que la misma escritura se refiere. 2.^o, por notarse la contradicción de que según consta por la escritura de hipoteca hecha en favor del Banco de España por el Sr. Barciela y sus hijos presentada en dicho Registro y otorgada el mismo día que la que era objeto de la calificación en el inventario formado al fallecimiento de la causante, con intervención del defensor de los menores, se reconoció la existencia de un débito de 160.000 pesetas, del que no se hace referencia en dicha escritura ni en el inventario ó relación jurada de bienes, que hecha para verificar el pago de derechos reales se testimonia, y en la que el total caudal inventariado, que asciende á pesetas 13.551, se conceptúa como ganancial:

Resultando que el Notario autorizante, Sr. López de Haro, interpuso ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña recurso gubernativo contra dicha calificación, suplicando se declare que la expresada escritura se halla autorizada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por los fundamentos siguientes: que son de distinta naturaleza los actos jurídicos de partición de herencia y de disolución de la sociedad conyugal, separándolos absolutamente el concepto de sucesión, puesto que al extinguirse la sociedad conyugal acaba la entidad matrimonial, personalidad á quien jurídicamente nadie ni nada le sucede, pues los hijos heredan á sus padres y no á dicha sociedad, la cual en derecho no tiene ni puede tener sucesores, sino liquidadores, nunca herederos; que la sucesión se rige por principios diametralmente distintos, puesto que la situación inmediata del causahabiente en el puesto del causante es la verdad cardinal, por lo que están completamente separadas é independientes las reglas sustantivas y formales de cada una de estas instituciones, hallándose la sucesión regulada en el libro 3.^o del Código Civil, y la liquidación de la sociedad conyugal en el libro 4.^o; que esta Dirección General, en reiterada jurisprudencia, viene reconociendo tal dis-

tinción, conforme á las Resoluciones de 14 de Marzo de 1903, 26 de Febrero de 1906 y 29 de Enero de 1903, entre otras, donde se habla de la liquidación de la sociedad de gananciales como un acto independiente en absoluto de la partición, sin más relación con ella que la de habería de preceder, relación que no implica otra, sino la de indispensable preexistencia; que el Código Civil en ninguno de los preceptos que dedica á la liquidación de la sociedad de gananciales determina su forma, y aunque ésta haya de expresarse en documento público, respecto de la capacidad de los otorgantes ni de quiénes hayan de ser éstos, nada está ordenado; que en la cláusula tercera de la escritura discutida se tuvo buen cuidado de consignar que no se trataba de una partición, y que procediéndose simplemente á la disolución y liquidación de una sociedad, es lógico que hayan de formalizarse sus representantes legales, correspondiendo serlo de unos menores bajo la patria potestad, cuando su interés es opuesto al del padre, el defensor judicial nombrado con arreglo al artículo 165 del Código Civil, siendo de observar que, según constante jurisprudencia de este Centro, la disolución de la sociedad conyugal formalizada en documento público por el cónyuge viudo y el Contador testamentario, es inscribible, lo cual significa que el Contador que carece de facultades para ello, puesto que sus facultades son para la partición exclusivamente, puede dar valor á otro acto del todo ajeno á su cometido, si bien indispensable precedente de él; que el Contador, en tales casos, no es el representante legal de los herederos ni de la herencia, si no es albacea á la vez, siendo en cuanto á la sociedad conyugal un extraño sin representación ni personalidad, á pesar de lo cual, la liquidación con su concurso puede inscribirse, pareciendo claro que lo que puede hacer el Contador debe poderlo hacer con mayor razón el defensor, representante legal de los herederos del socio difunto; que no estando taxativamente exigida en ningún precepto la aprobación judicial en el caso que se discute, no debe exigirse, lo cual no supone desconocimiento ni olvido del artículo 1.428 del Código Civil, porque el orden de preceptos que se designan como supletorios, no implica que estos últimos hayan de aplicarse cuando su estructura y fines repugnan á la naturaleza jurídica del acto de que se trata; que en cuanto al segundo defecto estimado por el Registrador, la calificación no está hecha de acuerdo con la letra y el espíritu del artículo 18 de la ley Hipotecaria, aun tenida en cuenta la jurisprudencia de este Centro atinente al punto, entre otras, en la Resolución de 26 de Julio de 1907; y que aun prescindiendo de este aspecto de la cuestión, el defecto atribuido no es hipotecario, porque el hecho de haber omitido en una escritura la mención de cierta deuda reconocida en otra, afectará mucho al acreedor, pero al Registrador y á la Ley no le interesan; que es cierto que el Código Civil ordena que al liquidar la sociedad de gananciales sean baja del caudal las deudas, pero que la omisión de alguna de éstas no implica la nulidad del acto jurídico, pues la ley, que no es precisamente la Hipotecaria, reserva sus acciones personales al acreedor; y que la calificación en este punto parte de un supuesto erróneo, porque el inventario está formado al fallecer doña María de las Mercedes Barciela Lorenzo, y se unió á la escritura de liquidación objeto del recurso, y la existencia de la

deuda resulta del auto judicial necesario para hipotecar, unido al documento público que con éste se compara para deducir el efecto:

Resultando que el Registrador defendió la nota aplicando fuera confirmada en todas sus partes por los fundamentos siguientes: que el Notario recurrente olvidó en su escrito de impugnación que la que llama escritura de «liquidación de una sociedad conyugal», á más de contener la liquidación de la sociedad de gananciales de D. Perfecto Barciela y de su finada esposa D.^a María de las Mercedes Barciela, comprende también la renuncia del viudo á su cuota viudal en la estipulación segunda y la división y adjudicación, aunque no material, si determinada idealmente en partes indivisas de los bienes correspondientes al cónyuge fallecido en favor del viudo y de los hijos, reconociéndose que todo el capital inventariado era ganancial y haciéndose, en consecuencia, la distribución de él; que ignora lo que quiso expresar el Notario cuando afirmó que el Código Civil no contiene preceptos relativos á la forma de liquidar la sociedad de gananciales y á la capacidad de los otorgantes, sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.280 y 1.418 y siguientes; que el caso del recurso es frecuentísimo, no siendo precisa la material adjudicación de los bienes relictos á los herederos para que exista partición, pues la hay determinada en porciones ideales indivisas cuando se transfieren en esa forma ó se pide su inscripción en tal estado, que es lo sucedido en el caso actual; que la jurisprudencia de este Centro invocada por el recurrente como aplicable á la disolución de la sociedad conyugal cuando la realizan el cónyuge viudo y el contador testamentario, no es pertinente por tratarse de un socio fallecido abintestato; que se trata de la liquidación de una sociedad conyugal con adjudicación del caudal relicto en partes indivisas determinadas en favor de los hijos del disuelto matrimonio y del cónyuge supérstite, quien renuncia su cuota legal usufructuaria, operaciones realizadas por el viudo, un hijo mayor de edad y el defensor judicial de seis hijos menores no emancipados, á los que, por tanto, no representa el padre, siendo precisa la aprobación judicial en razón á tal circunstancia, conforme á los artículos 165, 1.057, 1.058 y 1.060 del Código Civil y á la jurisprudencia de este Centro, entre otras, en la Resolución de 20 de Abril de 1912, estrictamente aplicable; que no es cierto que pueda eludirse la aprobación judicial, aun no tratándose de partición, sino de liquidación de una sociedad conyugal; pues el artículo 1.395 del Código Civil dispone que la sociedad de gananciales se rija por las reglas del contrato de sociedad en lo que no se oponga á lo expresamente determinado por aquel capítulo, y examinado el título 8.^o, el artículo 1.708 determina que la partición entre socios se rija por la regla de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resulten; que dicho artículo ha de relacionarse con el 1.060, el cual, aplicado á contrario sensu, exige la aprobación judicial en casos como el presente, doctrina confirmada por la jurisprudencia; que en cuanto al segundo de los defectos atribuidos en la nota, si bien el artículo 18 de la ley Hipotecaria dispone que la calificación se haga por lo que resulte de las mismas escrituras, el artículo 118 del vigente Reglamento dice que para distinguir las faltas subsanables de las que no sean, atenderá el Registrador á las formas y

solemnidades del título y á los asientos del Registro con él relacionados, y la Resolución de 26 de Julio de 1907, citada por el Notario, había declarado ya que los Registradores, al calificar, no deben prescindir de lo que resulte de otros documentos que obren en el mismo Registro ni del contenido de los asientos; que tanto el documento objeto del recurso como el otro á que se alude en la nota, estaban presentados en el Registro, no pudiendo considerarse como independientes por referirse á los propios bienes, interviniendo en ellos los mismos dueños, aunque para distinta relación jurídica; que el defecto que se expresa en la nota es el mismo que el Notario confiesa en su escrito, con la diferencia que la nota se refiere, no á la relación jurada que se hizo en 1910, sino á la escritura otorgada en 19 de Febrero de 1916; en la que aquélla le sirve de exposición ó base; que en dicha escritura, objeto del recurso, se omite mencionar una deuda que se reconoce en otra posterior, otorgadas ambas por el propio Notario y el mismo día, señaladas la primera con el número 111 y la segunda con el 112 del protocolo; que la gravedad del caso no consiste en que se reconozca ó no la deuda, sino en que tal reconocimiento produce confusión en el estado jurídico de las operaciones, pues la suma de 13.551 pesetas señalada como gananciales del matrimonio disuelto está en desacuerdo con la existencia de un débito de 160.000 pesetas, que absorbe con mucho todo el caudal relicto, no sabiendo el Registrador á cuál de los dos documentos atenderse para determinar la naturaleza del título que debe consignar en la inscripción, de conformidad con la cuarta circunstancia del artículo 9.^o de la ley Hipotecaria, defecto éste de naturaleza hipotecaria, á pesar de la opinión del Notario autorizante de la escritura; que si la existencia de la referida deuda es cierta, había que proceder á las oportunas operaciones por fallecimiento de D.^a María de las Mercedes Barciela, de conformidad con los artículos 165, 1.057, 1.060, 1.418, 1.419, 1.420, 1.421 y 1.422 del Código Civil, previa citación del defensor de los menores y de los acreedores para que el primero pudiera mirar y poner á salvo los intereses de sus representados y hacer uso los segundos, si les placía, de los derechos que les conceden los artículos 45 de la ley Hipotecaria y 117 de su Reglamento; que se patentiza todavía más la confusión en el presente caso, por resultar del escrito dirigido al Juzgado por D. Perfecto Barciela solicitando autorización para otorgar á nombre de sus hijos menores escritura de hipoteca á favor del Banco de España, que al fallecer su esposa D.^a María de las Mercedes se formó inventario con intervención del expresado Defensor judicial, reconociéndose en el mismo que en 29 de Septiembre de 1909, día siguiente al fallecimiento de aquélla, debía el D. Perfecto al mismo Banco 160.000 pesetas á cargo de la sociedad de gananciales, siendo imputable la mitad á los menores, inventario que se ignora dónde se halla y quién lo autorizó; que el Defensor fué nombrado en providencia de 27 de Diciembre de 1909, y previa su aceptación, le fué discernido el cargo el día siguiente, según resulta de lo testimoniado en la escritura del recurso, luego mal pudo intervenir como tal Defensor judicial tres meses antes, y que en la relación jurada presentada para el pago de Derechos reales que forma parte de la misma escritura y que autorizó solamente el cónyuge su-

providente Sr. Barciela en 28 de Marzo de 1910, ó sea seis meses después, ni se reconoce la existencia de tal débito ni para nada se menciona, aparte de que para que pueda ser de cargo de la sociedad conyugal, es forzoso justificar que tal deuda fué contraída antes del fallecimiento de D.^a María Mercedes Barciela:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador, declarando que la escritura no se hallaba autorizada con arreglo á las prescripciones legales, por considerar que en dicha escritura no se limitan los comparecientes á liquidar la disuelta sociedad de gananciales de D.^a María de las Mercedes Barciela y D. Perfecto Barciela Carrera, sino que se realiza la partición de los bienes relictos, toda vez que se establece en sus estipulaciones que el viudo renuncia á la cuota legal en usufructo, y á cualquiera otros derechos, con excepción de su mitad de gananciales; que habiendo intervenido en la partición los hijos menores de la causante, representados por un defensor judicial, si ha de surtir efectos en el Registro, conforme al artículo 1.060 del Código Civil, al 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil y á la Resolución de este Centro de 20 de Abril de 1912, necesita la aprobación judicial; que aun cuando del contexto de la escritura no se desprendera que se trata de una partición y no simplemente de la disolución y liquidación de una sociedad de gananciales, interviniendo en ella menores sin otra representación que la del defensor judicial, se estaría en el mismo caso, puesto que dicha liquidación no es un acto ajeno á la partición de la herencia, si no un trámite preciso para realizarla, á fin de determinar el verdadero caudal partible, y que aun cuando no fuera así, el Código Civil, en sus artículos 1.428, 1.708 y 406, declara aplicables á la partición de los bienes de la sociedad conyugal, de toda sociedad y hasta de las cosas comunes, las reglas establecidas para la división de las herencias; que el segundo de los defectos señalados en la nota del Registrador, se halla conforme con lo que previene el artículo 118 del Reglamento vigente de la ley Hipotecaria, y con la doctrina de la Resolución de este Centro de 26 de Julio de 1907, por hallarse presentados en el Registro tanto la escritura del recurso, como la otra á que dicha nota se refiere, y que en tal virtud procede también confirmarla en esta parte:

Vistos los artículos 165, 1.060, 1.395, 1.417 y siguientes del Código Civil; 2.^o, 18 y 20 de la ley Hipotecaria, y 118 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 26 de Julio de 1907 y 20 de Abril de 1912:

Considerando que la liquidación de la sociedad de gananciales cuando tiene lugar por fallecimiento de uno de los cónyuges produce normalmente las operaciones de inventario de los bienes relictos, detención de los dotales y parafernales de la mujer, pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, y en su caso el del capital del marido, señalamiento al cónyuge viudo de la cuota usufructuaria que le corresponda y distribución de los expresados bienes, conforme al testamento ó á las declaraciones de la Ley, entre el supérstite y los herederos del premuerto, por cuyos motivos la intervención de éstos en las referidas operaciones integrantes del concepto orgánico de partición, determina, si se trata de menores, un supuesto de representación que ha de someterse para la perfecta validez del acto, á los preceptos legales que regulan el caso examinado:

Considerando que dada la existencia de herederos menores de edad no representados por el padre ó la madre en virtud de la patria potestad, en operaciones de liquidación de una sociedad de gananciales, que han de producir, dentro de su ámbito natural, la consecuencia de repartir los bienes sociales, es necesario, atendida la letra del artículo 1.060 del Código Civil y el sentido constante de la jurisprudencia, que tales operaciones se sometan á la aprobación judicial para que pueda salvarse, en ese trámite, cualquier perjuicio que aquéllos hayan podido sufrir, bien en la determinación de las cosas y derechos que se hubieren reputado gananciales, bien en el reparto ó distribución del haber correspondiente al cónyuge premuerto ó en las adjudicaciones al *supérstite*.

Considerando que aunque se ha pretendido reducir el objeto de la escritura calificada á la liquidación de la sociedad de gananciales que estuvo constituida por la finada D.^a María de las Mercedes Barciela Lorenzo y D. Perfecto Barciela Carrera, es lo cierto que por necesidad indeclinable de la conclusión adonde era preciso llegar, se comprende el inventario de los bienes relictos, la declaración de ser todos gananciales, con lo cual se supone que la causante no hizo aportación alguna al matrimonico; el reconocimiento de deudas contra la sociedad; la renuncia del cónyuge viudo á la cuota legal usufructuaria, y, finalmente, el reparto ó distribución de los bienes entre el mismo cónyuge y sus hijos, seis de ellos menores de edad, á quienes representaba un defensor judicial por la incompatibilidad manifiesta de intereses entre aquél y éstos, extremos que en su conjunto contradicen la aludida opinión del recurrente:

Considerando, en cuanto al segundo defecto de la escritura señalado en la nota del Registrador, que si bien no puede negarse á estos funcionarios la facultad de calificar, no sólo por lo que resulte de los documentos presentados *ad hoc* para verificar cualquiera operación de registro, sino por lo que aparezca de otros que hayan producido asientos cuyo contenido guarde relación con los que se pretenda inscribir, debe entenderse que esa relación ha de tener trascendencia hipotecaria y determinar con publicidad, claridad y fijeza bastantes una falta que impida verificar la operación solicitada, conforme á los preceptos legales que regulan el fondo y la forma de los documentos sujetos á inscripción y el régimen orgánico del Registro:

Considerando que el hecho de reconocerse en una escritura la existencia de deudas contra el caudal resultante de la liquidación de la sociedad de gananciales, disuelta por fallecimiento de D.^a María de las Mercedes Barciela y el de adjudicarse en otra á su viudo y herederos los bienes inventariados, por un precio muy inferior al importe de las citadas obligaciones, no significan defecto alguno que impidan la inscripción de la última de dichas escrituras, porque los acreedores no tienen contra la propiedad de los mismos bienes, derecho real ó directo, sino acciones personales que pudieron ó no ejercitar conforme á la naturaleza y exigibilidad de sus créditos, y á los preceptos de los artículos 1.082, 1.084, 1.422 y 1.423 del Código Civil, obteniendo en el primer caso la garantía que ofrece el Registro, mediante una anotación preventiva de su derecho, como pudieron asimismo, aun siendo aquéllos exigibles desde luego, aplazar su vencimiento, aceptando la seguridad real de una hipoteca, sucesos todos que en nada afec-

tan al dominio de los bienes adjudicados en la segunda de dichas escrituras:

Considerando que no desvirtúa el valor de los anteriores razonamientos, la alegación hecha por el Registrador de producir confusión en las operaciones particionales, la existencia simultánea de bienes gananciales y de un débito que absorbe el caudal relicto, porque la independencia de los círculos en que se envuelven los derechos reales y los de obligación, favorece las soluciones aceptadas como más convenientes por los interesados, y el hecho capital para el Registro del paso de la propiedad, está demostrado en forma auténtica por la escritura á que el recurso especialmente se refiere,

Esta Dirección General ha acordado confirmando en parte la providencia apelada, que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, por el primer motivo de la nota recurrida.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1917. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 7 del corriente mes han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Cayetano de la Riva Gutiérrez, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

D. Cipriano Conde Lacalle, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Tenerife (Canarias).

D. Mariano Martínez de Victoria, Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Palencia.

D. Ramiro Toledano, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Burgos.

D. Angel de la Gerardía de Vera, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Burgos.

D. Julián Clavel Agut, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.

D. Manuel Asensio, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de León.

D. Manuel Blas y Blas, Oficial de quinta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Zamora.

D. Andrés Jesús Vázquez Rabadé, Oficial de quinta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Huelva.

D. Lorenzo Fernández Hernández, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Baleares.

D. Felipe de Frutos Revilla, Oficial de quinta clase, Secretario de la Delegación de Hacienda de Córdoba.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 9 de Abril de 1917.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose padecido un error al publicar los anuncios de extravío del resguardo del depósito que representa la fianza constituida en 1.º de Julio de 1911 por D. Santiago Sáinz de Aja y Cano, Administrador que fué de la Aduana de Vinaroz, importante 1.000 pesetas nominales en 4 por 100 interior, consignando los números 204.587 de entrada y 64.696 de registro, en vez de 180.784 y 47.046, respectivamente,

Esta Dirección General ha acordado se rectifique en este sentido dicho error, rehabilitando por el presente anuncio el resguardo número 204.587 de entrada y 64.696 de registro, el cual se halla en Caja.

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Cartagena, quien en concepto de patrono de la obra pía fundada por los hermanos Rueda en Peñas de San Pedro (Albacete), solicitó se le declarase exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio notarial, debidamente legalizado, en el que se transcriben particulares de los siguientes documentos:

A) Del poder otorgado en 25 de Enero de 1807, ante el Escribano de la villa mencionada, D. Juan Rubio, por D. Matías de Rueda, por el cual autorizó á su hermano D. Antonio para que en su nombre testara y pudiese nombrársele, como le nombraba, por su heredero universal.

B) Del testamento y codicilos otorgados ante el mismo Escribano por D. Antonio Rueda, en 9, 11 y 13 de Mayo de 1807, respectivamente, en los que instituyó por herederos usufructuarios de parte de sus bienes á Juan y María Rueda, para que á su fallecimiento dispusiera de ellos, según ya le tenía comunicado, el señor Obispo de la Diócesis, para el establecimiento en Peñas de San Pedro de un Preceptor de Gramática y de Maestros y Maestras de niños y niñas, pudiendo sus hermanos, con respecto á los bienes, utilizarlos en la forma que estimaren conveniente, siempre que con ellos no quedaren incógnitas las dotaciones de dichos establecimientos, y

C) Del decreto dado por el Obispado de Murcia en 26 de Noviembre de 1824, en el que se decía que dando cumplimiento á las piadosísimas intenciones de D. Matías y D. Antonio de Rueda, se determinaba se pusiera en planta y desde luego se realizara la fundación de la Cátedra de latín y Escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, estableciéndose concretamente las reglas para ello, en las que se consignan las obligaciones que han de tener los que tales Cátedras desempeñen, las atribuciones de la Junta, y que si pagados todos los gastos quedase aún caudal para dotar más Escuelas, se viera las que convenía establecer, y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, en 1.º de Septiembre último, por

la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada obra pía:

Considerando que en razón al único fin que realiza, la enseñanza gratuita, le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente los documentos que para ello se precisan por la citada disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los que en ella se declaran exentos del impuesto, en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar los bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención, no sólo de las Escuelas, sino de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, y además, como también se precisa en el precepto legal invocado, tan sólo en esos objetos pueden invertirse los rendimientos de los bienes, hasta el punto de que si hubiese sobrante, en cumplimiento de lo prevenido en su Reglamento, deberán aplicarse á la creación de más Escuelas:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades ingresadas por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía fundada en Peñas de San Pedro, provincia de Albacete, por D. Matías y D. Antonio de Rueda está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por ese impuesto si no se hubiera reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Vista la instancia suscrita por D. Miguel Desmaiseurs Fariña, Marqués de Motilla, vecino de Sevilla, quien en concepto de patrono de la fundación instituida en dicha capital por el I. mo. señor D. Gonzalo Fernández de Córdoba, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esa misma petición la formuló con anterioridad, siendo denegada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 13 de Noviembre de 1913, habiendo entonces acompañado á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Una certificación acreditando que rendía anualmente las cuentas á la jurisdicción eclesiástica, y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada por los

albaceas de D. Gonzalo Fernández de Córdoba, los cuales, en cumplimiento de lo por él ordenado en su testamento de 4 de Enero de 1702, bajo el cual falleció, en cláusula que se transcribe en la escritura, dispusieron que las rentas de los bienes designados por el testador, se aplicasen en primer término á una prebenda de 300 ducados, para ayuda de tomar estado de casada ó religiosa, á una doncella, hija legítima de padres cristianos; después á una Capellanía memoria de misas ó aniversario, y si no hubiese para ello renta suficiente se distribuyese en misas, y si por el contrario resultare sobrante, se invirtiera en vestir dos pobres:

Resultando que al reinstar el expediente, el interesado une á su solicitud una copia simple, cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Diciembre último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que por esta razón de sus objetos tiene un carácter mixto, piadoso en cuanto á la memoria de las misas y benéfico con respecto á la dote y vestir á dos pobres cuando hubiese sobrante:

Considerando que los bienes cuyos rendimientos se invierten en la mencionada dote estarán exentos del impuesto por tener en relación con ellos la fundación la condición de institución benéfico-gratuita, y en su consecuencia serle aplicable la que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al aparecer unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición, una vez que lo ha sido el presentado por el solicitante con su nueva instancia:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrán esos bienes también derecho á disfrutar de igual beneficio, por darse en ellos todos los requisitos necesarios para que puedan estimarse comprendidos entre los que en ella se declaran en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de los expresados objetos, que como se precisa en el invocado precepto legal, caen dentro de lo que por benéfico debe entenderse, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además como también se exige en el mismo precepto, tan sólo en dichos objetos pueden emplearse los rendimientos de esos bienes:

Considerando que, por el contrario, no podrá otorgarse la exención á aquellos cuyos productos se destinan á la memoria de misas, por su carácter piadoso y no serles de aplicación ninguno de los casos en los que con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia ha lugar á concederla:

Considerando que si bien en los bienes que en su caso se empleen en vestir á los pobres concurren las condiciones necesarias para que se les pueda estimar como aplicados á un objeto benéfico, es lo cierto que no se hace constar que después de cubiertas las demás cargas de la fundación exista tal sobrante de las rentas, condición precisa para que ese objeto se realice, y por el contrario, parece

deducirse de lo consignado en la escritura relacionada por los albaceas del fundador, que no debe por lo general haber residuo alguno, no procediendo, por tanto, hacer declaración alguna con respecto á este extremo, dada además la falta de adscripción directa de bienes á dicho objeto:

Considerando que no es obstáculo para otorgar ahora en parte la exención el haber sido denegada por el acuerdo mencionado de esta Dirección, pues en él se decía lo era sin perjuicio cuestión alguna sobre el fondo del asunto, y en tanto la documentación no se completara, defecto subsanado mediante la presentación con la nueva instancia de la copia cotejada del traslado de la Real orden de clasificación, único documento que faltaba para estar unidos al expediente todos los necesarios para su resolución; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en Sevilla por D. Gonzalo Fernández de Córdoba está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, tan sólo con respecto á aquéllos cuyos rendimientos se destinan á las dotas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad del reino.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 73 del vigente Reglamento de Sanidad exterior,

Esta Inspección general ha tenido á bien disponer que en tanto no se determine otra cosa, se provean de patente los barcos de cabotaje nacional con destino á nuestros puertos de Africa, á los de las Islas Canarias y viceversa.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del comercio marítimo, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Inspector general, Saizazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado D. Manuel Gómez y Arcoy, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente mecanógrafo de la Escuela Central de Artes y Oficios, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del ar-

tículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado don Domingo Romerales y Quintero, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Sanjaún Moreno, Maestro de Aguilar (Córdoba), solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para una Sección de la graduada de Villacarrillo (Jaén), y teniendo en cuenta que reúna las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden de 16 del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado nombrarle para una de las Secciones que quedaron desiertas en el concurso de traslado último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Hallándose vacante la plaza de Profesor de Climatología y Agrología de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, por haber sido jubilado D. Antonio Botija y Fajardo, que la desempeñaba,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la referida Escuela, aprobado en 28 de Junio de 1910, ha resuelto anunciar concurso entre los Ingenieros del Servicio activo del Cuerpo, para la provisión de la expresada vacante, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Dirección en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Contarán por lo menos tres años de servicio en el activo del Cuerpo, ó seis al servicio agrícola particular.

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.ª Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito, relativos á la ciencia del ingeniero, especialmente los que

se refieran á materias que constituyan las asignaturas ó Cátedras vacantes.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Hallándose vacante la plaza de Profesor de Industrias agrícolas, de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, por haber pasado á otro cargo D. Vicente Alonso Martínez, que la desempeñaba, Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la referida Escuela, aprobado en 28 de Junio de 1910, ha resuelto anunciar concurso entre los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, para la provisión de la expresada vacante, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Dirección, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Contarán por lo menos tres años de servicio en el activo del Cuerpo, ó seis al servicio agrícola particular.

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.ª Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito, relativos á la ciencia del ingeniero, especialmente los que se refieran á materias que constituyan las asignaturas ó Cátedras vacantes.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Hallándose vacante una plaza de Profesor auxiliar, agregado á la Estación de ensayos de semillas de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, por haber pasado á otro cargo D. Juan Bernáldez y Romero de Tejada, que la desempeñaba: esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la referida Escuela, aprobado en 28 de Junio de 1910, ha resuelto anunciar concurso entre los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, para la provisión de la expresada vacante, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Dirección, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Contarán por lo menos tres años de servicio en el activo del Cuerpo, ó seis al servicio agrícola particular.

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.ª Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito, relativos á la ciencia del ingeniero, especialmente los que se refieran á materias que constituyan las asignaturas ó Cátedras vacantes.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—El Director general, D'Angelo.